

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 238/2012 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 2012

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Sel de Guérande / Fleur de sel de Guérande (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Sel de Guérande / Fleur de sel de Guérande» (IGP) presentada por Francia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.
- (3) Conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 510/2006, puede no obstante fijarse un período transitorio para las empresas establecidas en el Estado miembro donde esté situada la zona geográfica, a condición de que dichas empresas hayan comercializado legalmente los productos en cuestión, utilizando de forma continua las denominaciones correspondientes durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de publicación mencionada en el artículo 6, apartado 2, de dicho Reglamento, y de que

este punto se haya planteado durante el procedimiento nacional de oposición contemplado en el artículo 5, apartado 5, de dicho Reglamento.

- (4) Mediante carta recibida el 22 de febrero de 2011, las autoridades de la República Francesa confirmaron a la Comisión que las empresas establecidas en su territorio, cuya lista figura en el anexo II del presente Reglamento, cumplen las condiciones previstas en el artículo 13, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 510/2006.
- (5) En tales condiciones, debe autorizarse a dichas empresas a seguir utilizando la denominación registrada «Sel de Guérande / Fleur de sel de Guérande» (IGP) durante un período transitorio de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Las empresas que aparecen en la lista que figura en el anexo II del presente Reglamento pueden, no obstante, seguir utilizando dicha denominación durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2012.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 189 de 29.6.2011, p. 42.

ANEXO I

Alimentos a los que se hace referencia en el anexo I del Reglamento (CE) n° 510/2006:

FRANCIA

Sel de Guérande / Fleur de sel de Guérande (IGP)
